

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Avacucho”.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1571, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY 29010, LEY QUE FACULTA A LOS GOBIERNOS REGIONALES Y GOBIERNOS LOCALES A DISPONER RECURSOS A FAVOR DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ.**

**SUBCOMISIÓN DE CONTROL POLÍTICO**  
**PERÍODO ANUAL DE SESIONES 2023-2024**

**Señora presidenta:**

Ha ingresado para informe de la Subcomisión de Control Político el Decreto Legislativo 1571, Decreto Legislativo que modifica la Ley 29010, Ley que faculta a los gobiernos regionales y gobiernos locales a disponer recursos a favor de la Policía Nacional del Perú.

El presente informe fue aprobado por unanimidad de los congresistas asistentes, en la Décima Sesión Ordinaria de la Subcomisión de Control Político, celebrada el 29 de mayo de 2024, con los votos favorables de los señores Congresistas: Juárez Gallegos, Salhuana Cavides<sup>1</sup>, Gonzales Delgado<sup>2</sup>, Aguinaga Recuenco<sup>3</sup>, Echaiz de Núñez Ízaga, Marticorena Mendoza, y Tacuri Valdivia.

**I. SITUACIÓN PROCESAL.**

El Decreto Legislativo 1571, Decreto Legislativo que modifica la Ley 29010, Ley que faculta a los gobiernos regionales y gobiernos locales a disponer recursos a favor de la Policía Nacional del Perú, fue publicado en el diario oficial *El Peruano* el 27 de setiembre de 2023.

Mediante el Oficio N° 301-2023-PR el Presidente de la República dio cuenta de la promulgación del Decreto Legislativo 1571. Así, dicho documento se presentó al Área de Trámite Documentario del Congreso de la República el 28 de setiembre de 2023.

Finalmente, mediante el Oficio N° 0265-2023-2024-CCR/CR, de fecha 6 de octubre de 2023, la Comisión de Constitución y Reglamento hizo de conocimiento de esta subcomisión la relación de normas sujetas a control constitucional, cuyos informes

1 Registró su voto a través del chat de la plataforma de sesiones virtuales del Congreso.

2 Registró su voto a través del chat de la plataforma de sesiones virtuales del Congreso.

3 Registró su voto a través del chat de la plataforma de sesiones virtuales del Congreso.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Avacucho”.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1571, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY 29010, LEY QUE FACULTA A LOS GOBIERNOS REGIONALES Y GOBIERNOS LOCALES A DISPONER RECURSOS A FAVOR DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ.**

respectivos se encontraban pendientes de elaboración, entre los que se encontraba el presente decreto legislativo.

## **II. SOBRE EL OBJETO DEL PRESENTE CONTROL POLÍTICO.**

El aludido Decreto Legislativo 1571 contiene cuatro artículos y, según su artículo 1, aquel tenía por objeto modificar el artículo 1 de la Ley 29010, Ley que faculta a los gobiernos regionales y a los gobiernos locales a disponer recursos a favor de la Policía Nacional del Perú.

Así, el artículo 1 de la mencionada Ley 29010 modificó el objeto del Decreto Legislativo 1571 precisando que la facultad de los gobiernos regionales y locales para realizar los gastos de inversión en materia de seguridad ciudadana, de infraestructura y de equipamiento es para “mejorar la capacidad operativa de los servicios policiales, la formación, salud policial, investigación y criminalística, así como para fortalecer la operatividad policial en las unidades de flagrancia”.

Asimismo, el Decreto Legislativo 1571 introdujo en el mismo artículo un segundo párrafo señalando que los gobiernos regionales y los gobiernos locales pueden realizar inversiones para la ejecución de infraestructura y/o adquirir equipamiento a favor de la Policía Nacional del Perú a efectos de cumplir con los fines señalados en el párrafo precedente.

De otro lado, en el último párrafo del mismo artículo, el Decreto Legislativo 1571 incorporó la precisión de que los convenios suscritos entre, por un lado, el Ministerio del Interior y la Policía Nacional del Perú, y, por otro, los gobierno regionales y locales, respecto de la infraestructura y del equipamiento correspondiente, debían estar en concordancia con la normativa del Sistema Nacional de Abastecimiento.

Por su parte, el artículo 3 del decreto legislativo bajo comentario señaló que su implementación se financiaba con cargo a los recursos asignados a los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, por lo cual no irrogaba recursos adicionales al Tesoro Público. Finalmente, de acuerdo con el artículo 4 del mencionado decreto legislativo, este debía ser refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, por el Ministro del Interior y por el Ministro de Economía y Finanzas.

## **III. MARCO CONCEPTUAL.**

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Avacucho”.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1571, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY 29010, LEY QUE FACULTA A LOS GOBIERNOS REGIONALES Y GOBIERNOS LOCALES A DISPONER RECURSOS A FAVOR DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ.**

### **3.1. Sobre la naturaleza jurídica de la legislación delegada y su control político.**

En los ordenamientos democráticos, basados en el principio de separación de poderes, al Poder Legislativo le corresponde la función legislativa y al Poder Ejecutivo “(...) le corresponde, como potestad normativa ordinaria, la potestad reglamentaria, que le habilita únicamente para dictar normas de rango inferior a la ley”.<sup>4</sup>

Sin embargo, los procedimientos legislativos de producción normativa son, en la práctica, de largo aliento, precisamente porque la decisión (la ley) recoge, teóricamente, las opiniones de todos los peruanos respecto de un determinado aspecto de la vida social y, en consecuencia, es el resultado de la obtención de consensos políticos.

Al respecto, es oportuno recordar que:

“[e]n la mayor parte de las leyes que se aprueban en los Estados democráticos hay siempre confrontación, pero suele haber casi siempre algún tipo de compromiso en su elaboración, de tal suerte que rara vez es expresión única y exclusivamente de la mayoría parlamentaria, aunque obviamente son más expresión de ella que de la minoría.”<sup>5</sup>

Ello justifica la necesidad de contar con un mecanismo legislativo que responda a la demanda de regulación altamente especializada en el menor tiempo posible. Así, se justifica la existencia de la delegación de facultades legislativas al Poder Ejecutivo<sup>6</sup> y que, como contraparte, la delegación tenga un límite temporal.<sup>7</sup>

Empero, el Presidente de la República, a través de la legislación delegada, no ejerce funciones reglamentarias sino legislativas<sup>8</sup>. Esto es así porque:

<sup>4</sup> López Guerra, Luis et al. Derecho Constitucional. Volumen I. El ordenamiento constitucional. Derechos y deberes de los ciudadanos. Tirant lo Blanch: Valencia, 2010, p. 77. Octava Edición.

<sup>5</sup> Pérez Royo, Javier. Curso de Derecho constitucional. Marcial Pons: Madrid, 2005, p. 724. Décima Edición.

<sup>6</sup> López Guerra, Op. Cit., p. 77.

<sup>7</sup> Donayre Pasquel, Patricia. Los decretos legislativos en el Perú. Sobre su control y su aplicación en el Perú y en la legislación comparada. Fondo Editorial del Congreso del Perú: Lima, 2001, p.140.

<sup>8</sup> Álvarez Conde, Enrique. Curso de Derecho Constitucional. Volumen I. El Estado constitucional. El sistema de fuentes. Los derechos y libertades. Tecnos: Madrid, 2003, p. 248. Cuarta Edición.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Avacucho”.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1571, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY 29010, LEY QUE FACULTA A LOS GOBIERNOS REGIONALES Y GOBIERNOS LOCALES A DISPONER RECURSOS A FAVOR DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ.**

“(…) al ser la delegación el resultado de una coparticipación en la elaboración de la norma delegada, el nivel de ley que adquiere el decreto —que le permite ubicarse en la jerarquía de fuentes en el mismo nivel que las otras leyes— lo obtiene precisamente por esa disposición constitucional que atiende a la naturaleza del órgano del cual proviene la delegación.”<sup>9</sup>

De otro lado, el principio de fuerza normativa de la Constitución establece que “los operadores del Derecho y, en general, todos los llamados a aplicar el Derecho —incluso la administración pública—, deben considerar a la Constitución como premisa y fundamento de sus decisiones”.<sup>10</sup> De ello se sigue que los operadores jurídicos “(…) habrán de examinar con ella todas las leyes y cualesquiera normas para comprobar si son o no conformes con la norma constitucional (…)”.<sup>11</sup>

De otro lado, la Constitución, dentro de la vigencia del principio de separación de poderes, otorga a los poderes públicos determinados espacios de libre configuración o de discrecionalidad, según sus competencias, para interpretarla, desarrollarla y aplicarla. Estos espacios reciben el nombre de margen de apreciación.

Este margen de apreciación supone la existencia de distintas intensidades de control de las potestades públicas, sean estas regladas o discrecionales. Así, las potestades regladas son aquellas “en las que el contenido de la facultad del órgano público se encuentra expresamente regulado por la regla de derecho, ya sea en la ley o en la Constitución”<sup>12</sup>, mientras que las potestades discrecionales son las que “permiten al órgano público discernir entre distintas posibilidades y cualquiera de ellas no es contraria a derecho porque la regla establecida en la ley o en la Constitución otorga esta facultad.”<sup>13</sup>

La legislación delegada es —qué duda cabe— una potestad reglada, regulación que se encuentra no sólo en la Constitución sino también en la ley autoritativa. Esta ley

<sup>9</sup> Donayre Pasquel, Op. Cit., p. 143.

<sup>10</sup> Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el Expediente N° 0042-2004-PI/TC, fundamento jurídico 8.

<sup>11</sup> De Otto, Ignacio. Derecho constitucional. Sistema de fuentes. Ariel: Barcelona, 1998, p. 76. Sexta Reimpresión.

<sup>12</sup> Peredo Rojas, Marcela. El margen de apreciación del legislador y el control del error manifiesto. Algunas consideraciones a partir de la jurisprudencia del Consejo Constitucional francés y del Tribunal Constitucional alemán. En: Estudios Constitucionales. Volumen 11, N° 2, Santiago de Chile, p. 49.

<sup>13</sup> Ídem.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Avacucho”.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1571, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY 29010, LEY QUE FACULTA A LOS GOBIERNOS REGIONALES Y GOBIERNOS LOCALES A DISPONER RECURSOS A FAVOR DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ.**

autoritativa debe tener cierto grado de determinación en sus enunciados, de manera tal que se desprenda de ella una delimitación clara de las materias delegadas.

Sin embargo, puesto que dicha delimitación no puede identificarse con una descripción detallada (de lo contrario, ya no sería necesario delegar las facultades legislativas)<sup>14</sup>, siempre existe un determinado nivel de abstracción en el marco normativo establecido en la ley autoritativa que le permite al Poder Ejecutivo tener un cierto grado de discrecionalidad.

En el contexto descrito es inevitable el control parlamentario de la legislación delegada, pues es necesario “(...) evitar que mediante tal colaboración [del Poder Ejecutivo] se subvierta el mecanismo habitual de legislar o que el titular ordinario de la función legislativa, el Parlamento, no conserve la posición predominante de dicha función estatal.”<sup>15</sup>

Corresponde, pues, analizar, desde el punto de vista estrictamente jurídico, la naturaleza de dicha legislación delegada, así como de sus marcos normativos de control, subsistiendo siempre la posibilidad de interponer consideraciones políticas tanto a la Comisión de Constitución y Reglamento como al Pleno del Congreso de la República.<sup>16</sup>

### **3.2. Sobre los parámetros del control político de los decretos legislativos.**

El ámbito del control político por parte del Congreso de la República sobre los decretos legislativos se encuentra delimitado por el numeral 4 del artículo 101 y el artículo 104 de la Constitución Política, que establecen cuáles y cuáles no son las materias que pueden ser objeto de delegación de facultades legislativas al Poder Ejecutivo sin que ello signifique en ningún caso la renuncia de Congreso de la República a su facultad legislativa.<sup>17</sup>

No obstante, la delegación de facultades legislativas no puede ser abierta, sino que se encuentra sujeta a determinados límites formales (requisitos de la ley

<sup>14</sup> Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el Expediente N° 0017-2019-PI/TC, de fecha 16 de octubre de 2020, fundamento jurídico 39.

<sup>15</sup> López Guerra, Op. Cit. p., 77.

<sup>16</sup> Donayre Montesinos, Christian. El control parlamentario de los decretos legislativos en el Perú: retos y posibilidades. En: Derecho y Sociedad N° 31: Lima, 2008, p. 86.

<sup>17</sup> Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el Expediente N° 0017-2019-PI/TC, de fecha 16 de octubre de 2020, fundamento jurídico 33.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
 “Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Avacucho”.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1571, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY 29010, LEY QUE FACULTA A LOS GOBIERNOS REGIONALES Y GOBIERNOS LOCALES A DISPONER RECURSOS A FAVOR DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ.**

autoritativa), materiales (contenido específico de la ley autoritativa) y temporales (plazo cierto).<sup>18</sup>

En ese sentido, el Congreso de la República puede delegar su facultad legislativa a la Comisión Permanente y al Poder Ejecutivo en cualquier materia, salvo en cuatro: i) reforma constitucional, ii) aprobación de tratados internacionales, iii) leyes orgánicas, y iv) Ley de Presupuesto y Ley de la Cuenta General de la República.

Al ser esta prohibición de la delegación de facultades legislativas común respecto de la Comisión Permanente como del Poder Ejecutivo, es posible presentar el siguiente cuadro resumen:

**Cuadro 1**  
**Cuadro que muestra las materias indelegables del Parlamento**

	<b>MATERIAS DELEGABLES</b>	<b>MATERIAS INDELEGABLES</b>	<b>BASE CONSTITUCIONAL</b>
<b>PARLAMENTO</b>	Todas a la Comisión Permanente	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Reforma constitucional</li> <li>• Aprobación de tratados internacionales</li> <li>• Leyes orgánicas</li> <li>• Ley de Presupuesto y Ley de la Cuenta General de la República.</li> </ul>	Artículo 101, numeral 4.
	Todas al Poder Ejecutivo	Las que no pueden delegarse a la Comisión Permanente	Artículo 104.

Esto quiere decir que la ley autoritativa —cualquiera que sea— necesariamente debe excluir de la delegación de la facultad legislativa al Poder Ejecutivo las cuatro materias mencionadas. Pero la delegación también debe ser expresa, no implícita.<sup>19</sup> En ese sentido, corresponde a esta subcomisión no el control de la ley autoritativa sino, por el contrario, su utilización como marco del control de legalidad del decreto legislativo.

Finalmente, es de precisar que, conforme a la normativa señalada, los decretos legislativos están sometidos a las mismas reglas de aprobación de la ley en cuanto a su publicación, vigencia y efectos. En ese sentido, los decretos legislativos deben

<sup>18</sup> Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el Expediente N° 0017-2019-PI/TC, de fecha 16 de octubre de 2020, fundamento jurídico 36.  
<sup>19</sup> López Guerra, Op. Cit., p. 78.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Avacucho”.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1571, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY 29010, LEY QUE FACULTA A LOS GOBIERNOS REGIONALES Y GOBIERNOS LOCALES A DISPONER RECURSOS A FAVOR DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ.**

ser aprobados por el Consejo de Ministros y refrendados por el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con lo señalado en los artículos 125 y 123 de la Constitución, respectivamente.

En el presente caso se tiene que la ley autoritativa es la Ley 31880, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de seguridad ciudadana, gestión del riesgo de desastres-niño global, infraestructura social, calidad de proyectos y meritocracia, publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 23 de setiembre de 2023.

#### **IV. ANÁLISIS DEL CONTROL POLÍTICO DEL DECRETO LEGISLATIVO 1571.**

##### **4.1. Aplicación del control formal (dos tipos).**

Para realizar el control formal de los decretos legislativos es necesario tener en consideración lo establecido en el artículo 90 del Reglamento del Congreso de la República, el cual señala lo siguiente:

“Artículo 90.

El Congreso ejerce control sobre los Decretos Legislativos que expide el Presidente de la República en uso de las facultades legislativas a que se refiere el artículo 104 de la Constitución Política, de acuerdo con las siguientes reglas:

- a) El Presidente de la República debe dar cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente de los decretos legislativos que dicta en uso de las facultades legislativas, dentro de los tres días posteriores a su publicación.
- b) Recibido el oficio y el expediente mediante el cual el Presidente de la República da cuenta de la expedición del decreto legislativo y a más tardar el primer día útil siguiente, el Presidente del Congreso envía el expediente a la Comisión de Constitución y Reglamento del Congreso o a la que señale la ley autoritativa, para su estudio.
- c) La Comisión informante presenta dictamen, obligatoriamente, en un plazo no mayor de 10 días. En el caso que el o los decretos legislativos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Avacucho”.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1571, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY 29010, LEY QUE FACULTA A LOS GOBIERNOS REGIONALES Y GOBIERNOS LOCALES A DISPONER RECURSOS A FAVOR DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ.**

contravengan la Constitución Política o excedan el marco de la delegación de facultades otorgado por el Congreso, recomienda su derogación o su modificación para subsanar el exceso o la contravención, sin perjuicio de la responsabilidad política de los miembros del Consejo de Ministros”.

Como se aprecia de la cita anterior, es uno el ámbito donde se aplica el control formal respecto de los decretos legislativos y es respecto del plazo de tres días, contados desde la publicación del decreto legislativo en el Diario Oficial “El Peruano”, que tiene el Presidente de la República para dar cuenta de él al Congreso de la República, obligación que también es recogida por el artículo 104 de la Constitución Política.

Al respecto, el mencionado Decreto Legislativo 1571 fue publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el miércoles 27 de setiembre de 2023 e ingresó al Área de Trámite Documentario del Congreso de la República el jueves 28 de setiembre del mismo año mediante el Oficio N° 301-2023-PR. Es decir, dicho decreto legislativo supera el control formal en este extremo, observando lo prescrito en el literal a) del artículo 90 del Reglamento del Congreso de la República.

Sin perjuicio de lo anterior, existe un segundo ámbito de aplicación del control formal: la verificación del plazo dado por la ley autoritativa para que el Presidente de la República promulgue el decreto legislativo, conforme lo prescribe el artículo 104 de la Constitución Política.

Al respecto, debe considerarse que la referida Ley 31880, publicada el 23 de setiembre de 2023 en el Diario Oficial “El Peruano”, establece el plazo de 90 días calendario al Poder Ejecutivo para ejercer sus facultades legislativas delegadas. En ese sentido, teniendo en consideración que el Decreto Legislativo 1571 fue publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 27 de setiembre de 2023, esta subcomisión concluye que dicha norma en este extremo del control formal sí cumple lo señalado en el artículo 90 del Reglamento del Congreso y en el artículo 104 de la Constitución Política.

#### **4.2. Aplicación del control material (tres tipos).**



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Avacucho”.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1571, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY 29010, LEY QUE FACULTA A LOS GOBIERNOS REGIONALES Y GOBIERNOS LOCALES A DISPONER RECURSOS A FAVOR DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ.**

El Tribunal Constitucional ha señalado que el control de constitucionalidad de los decretos legislativos implica por lo menos tres controles: el control de contenido, el control de apreciación y el control de evidencia.<sup>20</sup> A continuación procederemos a analizar la constitucionalidad del Decreto Legislativo 1571 de acuerdo con cada uno de los mencionados controles.

**a) El control de contenido.**

Este control, como su nombre lo indica, tiene como objetivo verificar la compatibilidad entre el contenido del decreto legislativo y el marco de habilitación normativa otorgado por la ley autoritativa, el cual está delimitado por el numeral 4 del artículo 101 y el artículo 104 de la Constitución Política.

De acuerdo con la mencionada ley autoritativa, el Congreso de la República delegó en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, dentro del plazo de noventa (90) días calendario, en cuatro ámbitos: seguridad ciudadana; gestión del riesgo de desastres; infraestructura social y calidad de proyectos; y, fortalecimiento de la gestión pública para un mejor servicio.

Sólo el primero de los cuatro ámbitos tiene autorizaciones específicas, las cuales son: i) seguridad ciudadana; ii) prevención y atención de emergencias y urgencias, y garantía, mantenimiento y restablecimiento del orden; iii) lucha contra la delincuencia y crimen organizado; iv) bienestar, formación, carrera, régimen disciplinario, lucha contra la corrupción y capacidad operativa de la Policía nacional del Perú; v) control migratorio; y vi) organización y funciones de los integrantes del sector interior.

Estos ámbitos mencionados y sus correspondientes autorizaciones se muestran en el siguiente cuadro:

**Cuadro 2**  
**Cuadro que describe las materias delegadas por el Congreso de la República al Poder Ejecutivo mediante la Ley 31880 (Ley autoritativa)**

MATERIAS DELEGADAS	AUTORIZACIONES ESPECÍFICAS	LÍMITES A LAS AUTORIZACIONES ESPECÍFICAS
--------------------	----------------------------	--

<sup>20</sup> Tribunal Constitucional, sentencia recaída en los Expedientes N° 00026-2008-PI/TC y 00028-2008-PI/TC (Acumulados), fundamento jurídico 1, 4.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
 “Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Avacucho”.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1571, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY 29010, LEY QUE FACULTA A LOS GOBIERNOS REGIONALES Y GOBIERNOS LOCALES A DISPONER RECURSOS A FAVOR DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ.**

<p>2.1 En materia de seguridad ciudadana</p>	<p>2.1.1 Seguridad ciudadana</p>	<p>a) Actualizar la Ley 27933, Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana, y el Decreto Legislativo 1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior; así como la normativa y medidas en materia de seguridad ciudadana, con especial énfasis en la capacitación, entrenamiento y medidas destinadas a resguardar el adecuado uso de los medios de defensa por parte del serenazgo municipal, bajo un enfoque de respeto a los derechos fundamentales de las personas; la normativa y medidas en materia de prevención de la violencia y el delito; y en materia de organización, gestión de la información, planificación, intervención y articulación de los integrantes del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana (Sinasec).</p> <p>b) Fortalecer las medidas de atención frente a casos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar; y agilizar el proceso de atención, difusión y búsqueda frente a casos de desaparición de personas, principalmente en el marco de lo dispuesto en el Nuevo Código Procesal Penal, aprobado por el Decreto Legislativo 957; en la Ley 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, y en el Decreto Legislativo 1428, Decreto Legislativo que desarrolla medidas para la atención de casos de desaparición de personas en situación de vulnerabilidad.</p> <p>c) Autorizar el uso de recursos de canon y sobrecanon para el fortalecimiento de la seguridad ciudadana sin afectar la autonomía de los gobiernos regionales y gobiernos locales; habilitar la disposición de recursos y gastos de inversión en materia de seguridad ciudadana, infraestructura y equipamiento policial por parte de los gobiernos regionales y gobiernos locales sin afectar sus respectivas autonomías; y, en el marco jurídico de la Ley 30356, Ley que fortalece la transparencia y el control en los convenios de administración de recursos con organizaciones internacionales, autorizar la celebración de convenios de administración de recursos con organismos internacionales, así como adendas a convenios de administración de recursos vigentes, respecto de los proyectos de inversión con núms. 2256359, 2235054 y 2235055, según corresponda, para el destino de recursos y la continuidad de la ejecución de</p>
--	----------------------------------	---

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
 “Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Avacucho”.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1571, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY 29010, LEY QUE FACULTA A LOS GOBIERNOS REGIONALES Y GOBIERNOS LOCALES A DISPONER RECURSOS A FAVOR DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ.**

		<p>convenios vigentes, en beneficio de la formación, salud y fortalecimiento de la capacidad operativa de la Policía Nacional del Perú.</p> <p>d) Establecer modificaciones al marco normativo referido a la prevención, combate del comercio ilegal de equipos terminales móviles, recuperación de bienes perdidos y delitos conexos, con principal incidencia en el Decreto Legislativo 1338, Decreto Legislativo que crea el Registro Nacional de Equipos Terminales Móviles para la Seguridad, orientado a la prevención y combate del comercio ilegal de equipos terminales móviles y al fortalecimiento de la seguridad ciudadana; el Decreto Legislativo 1215, Decreto Legislativo que brinda facilidades a los ciudadanos para la recuperación de bienes perdidos o sustraídos de su posesión por la ejecución de diversos delitos, y en el Código Penal, aprobado mediante Decreto Legislativo 635.</p> <p>e) Promover la renovación del parque automotor con relación a chatarreo obligatorio dentro de un procedimiento de ejecución coactiva; la reducción de plazo de inicio del proceso para la declaración de abandono de vehículos en un procedimiento administrativo sancionador; y facilitar el chatarreo de vehículos con características registrables imposibles de identificar.</p> <p>f) Fortalecer la Red de Protección al Turista a nivel nacional mediante la modificación de la Ley 29408, Ley General de Turismo, estableciendo disposiciones para la conformación de las Redes Regionales de Protección al Turista, optimizando de esa manera las intervenciones de la Red de Protección al Turista, y mejorando el acceso a la información, comunicación y planificación articulada con las entidades vinculadas.</p>
	<p>2.1.2          Prevención y atención de emergencias y urgencias; y garantí, mantenimiento y</p>	<p>a) Modificar el Decreto Legislativo 1260, Decreto Legislativo que fortalece el Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú como parte del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana y regula la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú, con la finalidad de contribuir al cumplimiento de las funciones del Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú frente a la prevención y atención de incendios, sin que ello implique una</p>

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Avacucho”.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1571, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY 29010, LEY QUE FACULTA A LOS GOBIERNOS REGIONALES Y GOBIERNOS LOCALES A DISPONER RECURSOS A FAVOR DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ.**

	restablecimiento del orden	<p>enajenación de bienes inmuebles de propiedad del Estado.</p> <p>b) Establecer el marco normativo para la implementación, operación y mantenimiento de la central única de emergencias, urgencias e información, a través de un número único, que regule su interconexión con los sistemas de geolocalización, su funcionamiento y financiamiento, así como medidas para el traslado de la administración y funciones de las entidades involucradas.</p> <p>c) Modificar el Código Penal, aprobado por el Decreto Legislativo 635, en materia de delitos contra la seguridad y tranquilidad pública, sin criminalizar las libertades de información, opinión, expresión y difusión del pensamiento, así como el derecho de reunirse pacíficamente sin armas u otros derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política del Perú.</p>
	2.1.3 Lucha contra la delincuencia y rimen organizado	<p>a) Modificar el Nuevo Código Procesal Penal, aprobado por el Decreto Legislativo 957, con la finalidad de optimizar el marco legal que regula la investigación del delito y la intervención de la Policía Nacional del Perú y el Ministerio Público, salvaguardando las atribuciones que la Constitución Política del Perú otorga a cada institución de conformidad con lo dispuesto en sus artículos 159, numeral 4, y 166.</p> <p>b) Fortalecer la lucha contra la extorsión, la estafa, el fraude y otros delitos a través de la aprobación de medidas y normas modificatorias al marco normativo, con la intención de prevenir y hacer frente a la ciberdelincuencia, en irrestricto respeto de los derechos fundamentales garantizados por la Constitución Política del Perú y los principios de igualdad ante la ley, razonabilidad y proporcionalidad.</p> <p>c) Actualizar el marco normativo sobre crimen organizado, tráfico ilícito de drogas, control e investigación de insumos químicos y delitos conexos, principalmente lo regulado en la Ley 30077, Ley contra el Crimen Organizado, incorporando delitos aduaneros, delitos relacionados con la pesca ilegal y delitos contra los derechos intelectuales; en el Decreto Legislativo 1126, Decreto Legislativo que establece medidas de control en los insumos químicos y productos fiscalizados, maquinarias y equipos utilizados</p>

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
 “Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Avacucho”.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1571, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY 29010, LEY QUE FACULTA A LOS GOBIERNOS REGIONALES Y GOBIERNOS LOCALES A DISPONER RECURSOS A FAVOR DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ.**

	<p>para la elaboración de drogas ilícitas; y en el Decreto Legislativo 1241, Decreto Legislativo que fortalece la lucha contra el tráfico ilícito de drogas; así como la normativa de la materia, a fin de reforzar la articulación entre las autoridades competentes, la prevención y las acciones de control e investigación. Dicha facultad no comprende la penalización de actividades vinculadas a la minería.</p> <p>d) Establecer un marco normativo para promover el deshacinamiento penitenciario; y modificar normas del Código Penal y del marco administrativo sancionador de funcionarios del INPE.</p>
<p>2.1.4 Bienestar, formación, carrera, régimen disciplinario, lucha contra la corrupción y capacidad operativa de la Policía Nacional del Perú</p>	<p>a) Modificar el Decreto Legislativo 1174, Ley del Fondo de Aseguramiento en Salud de la Policía Nacional del Perú, a efectos de reconfigurar la estructura y funciones de los órganos de Saludpol e incorporar condiciones de experiencia y especialidad para sus órganos de administración. Modificar el Decreto Legislativo 1175, Ley del Régimen de Salud de la Policía Nacional del Perú, para adecuar las funciones del órgano de gestión conforme a las desplegadas por la Dirección de Sanidad Policial; y gestionar la intervención de Saludpol en la evaluación médica anual y telemedicina, para mejorar la calidad de respuesta de las entidades prestadoras de salud. Modificar el Decreto Legislativo 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú, con la finalidad de reconfigurar las funciones de orientación, coordinación, presentación de propuestas de mejoras y supervisión de la gestión de los servicios de salud del Régimen de Salud de la Policía Nacional del Perú.</p> <p>b) Modificar el Decreto Legislativo 1318, Decreto Legislativo que regula la formación profesional de la Policía Nacional del Perú, a fin de garantizar un desarrollo de competencias y una visión de mejora continua y de calidad para la formación policial, sin que esto implique una reducción o flexibilización del rigor académico o del tiempo cronológico de formación en las unidades académicas de pregrado. Modificar el Decreto Legislativo 1149, Ley de la carrera y situación del personal de la Policía Nacional del Perú, para consolidar la línea de carrera policial y el proceso de ascenso, sobre la base de criterios objetivos de evaluación; así como crear la reserva policial como fuerza de apoyo.</p>

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
 “Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Avacucho”.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1571, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY 29010, LEY QUE FACULTA A LOS GOBIERNOS REGIONALES Y GOBIERNOS LOCALES A DISPONER RECURSOS A FAVOR DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ.**

		<p>c) Modificar la Ley 30714, Ley que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú, a efectos de fortalecer la disciplina policial mediante la aplicación oportuna y eficaz de sanciones al personal policial y lograr mayor celeridad y simplicidad en el ejercicio de la función administrativa disciplinaria.</p> <p>d) Modificar el Decreto Legislativo 1219, Decreto Legislativo de fortalecimiento de la función criminalística policial, a través de la introducción de mejoras al sistema criminalístico policial, con la finalidad de establecer medidas para fortalecer la capacidad operativa de la Policía Nacional del Perú, contribuir con la investigación criminal, la administración de justicia y mejorar la prestación de servicios al ciudadano.</p>
	<p>2.1.5 Control migratorio</p>	<p>Fortalecer el marco normativo en materia migratoria, con especial incidencia en las siguientes normas:</p> <p>a) Decreto Legislativo 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, a efectos de fortalecer sus funciones, destinadas a salvaguardar la seguridad nacional y facilitar una movilidad internacional segura y ordenada, reduciendo riesgos en el orden interno y en la seguridad nacional.</p> <p>b) Decreto Legislativo 635, Código Penal, con la finalidad de fortalecer las intervenciones policiales en flagrancia, introducir la tipificación de reingresos clandestinos o sin controles migratorios.</p> <p>c) Decreto Legislativo 957, Nuevo Código Procesal Penal, a fin de ampliar el plazo para la plena identificación del extranjero hasta por doce horas. Todas las modificaciones introducidas deben garantizar el respeto de los derechos fundamentales de las personas y las garantías del debido proceso.</p>
	<p>2.1.6 Organización y funciones de los integrantes del sector interior</p>	<p>a) Modificar la normativa de estructura y funciones de los integrantes del sector Interior para fortalecer la capacidad operativa y la prestación de servicios, a través de las siguientes medidas:</p> <p>1) Establecer un sistema integrado de información estadística del sector Interior.</p>

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Avacucho”.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1571, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY 29010, LEY QUE FACULTA A LOS GOBIERNOS REGIONALES Y GOBIERNOS LOCALES A DISPONER RECURSOS A FAVOR DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ.**

	<p>2) Fortalecer el trabajo articulado entre el Fondo de Aseguramiento en Salud de la Policía Nacional del Perú y el Régimen de Salud Policial, para mejorar la atención de la salud del personal policial y sus beneficiarios.</p> <p>b) Modificar el Decreto Legislativo 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú, a fin de fortalecer principalmente su estructura y funciones para lograr su consolidación como una institución del Estado, con ámbitos de intervención definidos.</p>
<p>2.2 En materia de gestión del riesgo de desastres</p>	<p>a) Fortalecer el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (Sinagerd) mediante la modificación de la Ley 29664, Ley que crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (Sinagerd), mediante medidas orientadas a la inclusión de principios y precisiones para la eficiencia de los planes de gestión, así como para la gestión institucional de los actores y procesos del sistema, del procedimiento y certificación de competencias técnicas de los profesionales, del cumplimiento de los lineamientos del ente rector en la integración con otras políticas transversales, de la articulación de diferentes emergencias, como la sanitaria y la ambiental, entre otras, y respecto de infracciones y sanciones a cargo de la Presidencia del Consejo de Ministros como ente rector del Sinagerd.</p> <p>b) Establecer medidas para agilizar las contrataciones públicas mediante la modificación de la Ley 31589, Ley que garantiza la reactivación de obras públicas paralizadas, a fin de optimizar sus disposiciones para dinamizar la reactivación de las obras paralizadas y facultar a las entidades para convocar el procedimiento especial de selección contenido en el Anexo de la citada ley hasta el 31 de diciembre de 2024. Asimismo, dictar disposiciones para establecer objetos a ser homologados de manera obligatoria por los ministerios respectivos, a fin de contribuir a que las entidades puedan lograr un eficiente y eficaz empleo de los recursos públicos, obteniendo las mejores condiciones entre calidad, precio y oportunidad. Las facultades contenidas en este literal son otorgadas de manera excepcional en el marco de la adopción de medidas prioritarias y urgentes para la mitigación del fenómeno de El Niño en progreso.</p> <p>c) Modificar los artículos 3, 5 y 6 del Decreto Legislativo 1156, Decreto Legislativo que dicta medidas destinadas a garantizar el servicio público de salud en los casos en que exista un riesgo elevado o daño a la salud y la vida de las poblaciones, respecto a la adopción de medidas de urgencia para mitigación y respuesta ante emergencias y desastres.</p> <p>d) Fortalecer el seguro agrario de acuerdo con las siguientes consideraciones:</p>

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1571, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY 29010, LEY QUE FACULTA A LOS GOBIERNOS REGIONALES Y GOBIERNOS LOCALES A DISPONER RECURSOS A FAVOR DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ.**

	<p>1) Establecer medidas especiales para que los créditos del sector Agrario otorgados con recursos públicos o con respaldo financiero a través de recursos públicos cuenten con un seguro agrario cofinanciado por el Fondo de Garantía para el Campo y del Seguro Agropecuario (Fogasa). Estas medidas no comprenden la modificación de la Ley 29946, Ley del Contrato de Seguro, ni la reducción de los derechos que la Ley reconoce a los asegurados y beneficiarios de dicho seguro.</p> <p>2) Modificar la Ley 29148, Ley que establece la implementación y el funcionamiento del Fondo de Garantía para el Campo y del Seguro Agropecuario, para ampliar la finalidad de dicho fondo, otorgando subvenciones económicas a los pequeños productores agrarios a través de seguros y compensaciones directas hasta por un monto máximo de diez millones y 00/100 soles (S/ 10 000 000,00) de los saldos disponibles del Fogasa.</p> <p>3) Modificar el artículo 6 de la Ley 29148, Ley que establece la implementación y el funcionamiento del Fondo de Garantía para el Campo y del Seguro Agropecuario, con la finalidad de que, a propuesta de la Secretaría Técnica, el Consejo Directivo pueda aprobar gastos operativos no mayores al uno por ciento (1 %) de los recursos del Fondo, vinculados al funcionamiento, capacitación, mejoras e innovación de los seguros agrarios financiados por el Fogasa.</p> <p>e) Establecer disposiciones para la sostenibilidad de las inversiones en materia de infraestructura natural y regular la gestión ante el riesgo de desastres, mediante la modificación de la Ley 31015, Ley que autoriza la ejecución de intervenciones en infraestructura social básica, productiva y natural, mediante núcleos ejecutores, para que las empresas prestadoras de servicios de saneamiento (EPS) ejecuten sus inversiones en infraestructura natural mediante la modalidad de núcleos ejecutores.</p> <p>Las facultades otorgadas en el presente numeral en materia de gestión de riesgos de desastres comprenden además la adopción de medidas prioritarias y urgentes para la mitigación del fenómeno de El Niño en progreso, en cuanto corresponda.</p>
<p>2.3. En materia de infraestructura social y calidad de proyectos</p>	<p>a) Establecer medidas para promover la innovación tecnológica y la reducción de la brecha de acceso a los servicios de telecomunicaciones a fin de que las entidades de este sector implementen mecanismos diferenciados de regulación para flexibilizar el marco regulatorio, otorgar exenciones regulatorias para proyectos de modelos de negocio innovadores y permitir el despliegue de infraestructura o de servicios de comunicaciones que contribuyan a disminuir la brecha de infraestructura y de acceso a los servicios de comunicaciones en áreas rurales y de preferente interés social.</p>

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1571, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY 29010, LEY QUE FACULTA A LOS GOBIERNOS REGIONALES Y GOBIERNOS LOCALES A DISPONER RECURSOS A FAVOR DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ.**

	<p>Asimismo, establecer para optimizar el aprovechamiento de los proyectos regionales de banda ancha, habilitando la explotación de las redes de transporte que únicamente presten el servicio portador para el funcionamiento de las redes de acceso de dichos proyectos, e incrementando las velocidades para el acceso a internet de banda ancha en las instituciones públicas.</p> <p>b) Modificar el Decreto Legislativo 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento, para fortalecer las competencias y funciones de las entidades del sector, la prestación del servicio de saneamiento a nivel nacional, a los prestadores de servicios en la gestión y prestación de los servicios de saneamiento, sus capacidades institucionales, operativas y financieras; promocionar e incentivar la comercialización de los productos generados de los servicios de saneamiento; permitir la utilización de su infraestructura para prestar servicios públicos y regular la estructura del mercado del servicio de saneamiento, estableciendo competencias, funciones e incentivos para la integración de prestadores. Asimismo, dictar medidas para la regularización del derecho de propiedad, de las características físicas de los predios urbanos, de habilitaciones urbanas y de edificaciones, las que no deben vulnerar el derecho de propiedad ni afectar la autonomía de los gobiernos regionales y gobiernos locales.</p> <p>c) Modificar la Ley 31015 —Ley que autoriza la ejecución de intervenciones en infraestructura social básica, productiva y natural, mediante núcleos ejecutores—, con la finalidad de cerrar las brechas en cobertura de los servicios de saneamiento en el ámbito rural, para permitir en forma excepcional al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento (MVCS), a través del Programa Nacional de Saneamiento Rural (PNSR), ejecutar proyectos de inversión en los servicios de saneamiento, mediante la modalidad de núcleos ejecutores hasta el 31 de diciembre de 2026, por un monto máximo de cuatro millones quinientos mil soles (S/ 4 500 000,00), empleando opciones tecnológicas consideradas en la normativa técnica sectorial del MVCS, emitidas mediante resolución ministerial.</p> <p>d) Crear una entidad que brinde asistencia técnica para la calidad de proyectos de inversión de gobiernos regionales y gobiernos locales.</p> <p>e) Gestionar las intervenciones en la infraestructura de juegos deportivos a cargo del Proyecto Especial Legado, de acuerdo con las siguientes consideraciones:</p> <p>1) Las intervenciones deben observar la normativa laboral que resulte aplicable, sin exceptuar o exonerarse de la aplicación de la normativa sobre regímenes laborales.</p>
--	--

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
 “Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Avacucho”.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1571, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY 29010, LEY QUE FACULTA A LOS GOBIERNOS REGIONALES Y GOBIERNOS LOCALES A DISPONER RECURSOS A FAVOR DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ.**

	<p>2) Las autorizaciones y contrataciones necesarias para las intervenciones no deben encontrarse exentas de lo dispuesto en el Sistema Nacional de Control, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Constitución Política del Perú.</p> <p>f) Legislar en el marco de la promoción del uso seguro y responsable de las tecnologías digitales por niños, niñas y adolescentes, de acuerdo con las siguientes consideraciones:</p> <p>1) La modificación de la Ley 30096, Ley de delitos informáticos, se encuentra delimitada a la precisión de los delitos de grooming, fraude informático y suplantación de identidad.</p> <p>2) Las modificaciones de la Ley 30096, Ley de delitos informáticos, y del Decreto Legislativo 957, Código Procesal Penal, en cuanto a la figura del agente encubierto, se limitan a la mención expresa de la posibilidad de su actuación en entornos digitales, así como al deber de coordinación con la Secretaría de Gobierno y Transformación Digital en la elaboración de protocolos referidos a dicha actuación.</p> <p>3) La modificación del Decreto Legislativo 1267 se limita a incorporar el deber de coordinación con la Secretaría de Gobierno y Transformación Digital en la elaboración de protocolos referidos al empleo de sistemas tecnológicos y registros previstos en el artículo 43 de dicha norma.</p> <p>La facultad delegada en el literal f) no comprende la modificación de normas distintas a las señaladas en sus numerales 1), 2) y 3).</p> <p>g) Crear un fideicomiso de titulación para el desarrollo del transporte y movilidad urbana en Lima y Callao, así como otras medidas relacionadas para mejorar la ejecución de proyectos. Dichas medidas no comprenden la ampliación del uso del Fondo de Compensación Regional (Foncor) ni la modificación de la Ley 29230, Ley que impulsa la inversión pública regional y local con participación del sector privado.</p> <p>h) Modificar la Ley 31015 —Ley que autoriza la ejecución de intervenciones en infraestructura social básica, productiva y natural, mediante núcleos ejecutores— para que se autorice en forma excepcional al Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social a través del Fondo de Cooperación para el Desarrollo Social (Foncodes) llevar a cabo proyectos de inversión e inversiones de optimización, ampliación marginal, rehabilitación y reposición respecto de centros poblados rurales y rurales dispersos que cuenten con una población menor o igual a dos mil habitantes y que se ubiquen en distritos con pobreza monetaria mayor o igual al 40 %, con exclusión del</p>
--	--

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
 “Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Avacucho”.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1571, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY 29010, LEY QUE FACULTA A LOS GOBIERNOS REGIONALES Y GOBIERNOS LOCALES A DISPONER RECURSOS A FAVOR DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ.**

	supuesto previsto en el literal c) del párrafo 2.3 del artículo 2 de la presente ley. Asimismo, fortalecer el Sistema Nacional de Focalización (Sinafo), mediante la creación del Organismo Técnico Especializado de Focalización e Información Social (OFIS).
2.4. En materia de fortalecimiento de la gestión pública para un mejor servicio	

A partir del contenido de la mencionada Ley 31880 es posible analizar si el contenido del Decreto Legislativo 1571 se encuentra dentro del marco normativo habilitante dado por el Congreso de la República.

Así, tal como lo mencionamos *supra*, el artículo 1 del Decreto Legislativo 1571 señala que este tiene por objeto modificar el artículo 1 de la Ley 29010, Ley que faculta a los gobiernos regionales y a los gobiernos locales a disponer recursos a favor de la Policía Nacional del Perú, a fin de permitir que los gobiernos regionales y gobiernos locales puedan realizar los gastos de inversión en materia de seguridad ciudadana, de infraestructura y de equipamiento para mejorar la capacidad operativa de los servicios policiales, la formación, salud policial, la investigación y la criminalística, así como para fortalecer la operatividad policial en las unidades de flagrancia, entre otros.

Al respecto, de la revisión del articulado de la referida Ley 31880 se advierte que dicho objeto se encuentra relacionado con lo señalado en el literal c) del subnumeral 2.1.1 del numeral 2.1 de su artículo 2, el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 2. Materias de la delegación de facultades legislativas

(...)

2.1 En materia de seguridad ciudadana.

2.1.1 Seguridad ciudadana

(...)

c) Autorizar el uso de recursos de canon y sobrecanon para el fortalecimiento de la seguridad ciudadana sin afectar la autonomía de los gobiernos regionales y gobiernos locales; habilitar la disposición de recursos y gastos de inversión en materia de seguridad ciudadana, infraestructura y equipamiento policial por parte de los gobiernos regionales y gobiernos locales sin afectar sus respectivas autonomías; y, en el marco jurídico de la Ley 30356, Ley que fortalece la

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Avacucho”.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1571, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY 29010, LEY QUE FACULTA A LOS GOBIERNOS REGIONALES Y GOBIERNOS LOCALES A DISPONER RECURSOS A FAVOR DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ.**

transparencia y el control en los convenios de administración de recursos con organizaciones internacionales, autorizar la celebración de convenios de administración de recursos con organismos internacionales, así como adendas a convenios de administración de recursos vigentes, respecto de los proyectos de inversión con núms. 2256359, 2235054 y 2235055, según corresponda, para el destino de recursos y la continuidad de la ejecución de convenios vigentes, en beneficio de la formación, salud y fortalecimiento de la capacidad operativa de la Policía Nacional del Perú.”

Por lo tanto, el Decreto Legislativo 1571 sí cumple con los requisitos propios del control de contenido.

**b) Control de apreciación.**

Este tipo de control incide directamente en el espacio de discrecionalidad que permite la potestad reglada, tal como lo hemos señalado antes. Así, el control de apreciación busca verificar que la labor del órgano controlado, al ejercer su discrecionalidad, no haya excedido los parámetros normativos dados por la ley autoritativa.

En ese sentido, el diferente nivel de intensidad del desarrollo normativo del decreto legislativo por parte del Poder Ejecutivo, como producto de la ponderación de los elementos de juicio disponibles al momento de ejercer su discrecionalidad, debe encontrarse dentro de la orientación política asumida por el Congreso de la República al momento de delegar las facultades legislativas.<sup>21</sup>

Sin embargo, si bien este control es de carácter formal, puede convertirse en un control de contenido si se advierte que el órgano objeto de control hubiera incurrido en alguna inconstitucionalidad y deba rectificarse su medida.

<sup>21</sup> Peredo Rojas, Marcela. El margen de apreciación del legislador y el control del error manifiesto. Algunas consideraciones a partir de la jurisprudencia del Consejo Constitucional francés y del Tribunal Constitucional alemán. En: Estudios Constitucionales. Volumen 11, N° 2, Santiago de Chile, p. 80.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Avacucho”.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1571, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY 29010, LEY QUE FACULTA A LOS GOBIERNOS REGIONALES Y GOBIERNOS LOCALES A DISPONER RECURSOS A FAVOR DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ.**

Habiendo explicado los alcances del presente control, corresponde analizar si el Decreto Legislativo 1571 observa los mencionados requisitos.

**b.1) Antecedentes y problemática identificada.**

De acuerdo con la exposición de motivos del Decreto Legislativo 1571 existen dos problemáticas relacionadas con su objeto. La primera de ellas se alude a la oferta policial y la segunda a la aplicación de la mencionada Ley 29010.

**i) Sobre la problemática relacionada con la oferta policial.**

Según la exposición de motivos del Decreto Legislativo 1571, el principal actor — aunque no el único, ya que participaban también, dentro de sus facultades y sus competencias, otras entidades de los tres niveles de gobierno— en la protección de la ciudadanía (seguridad ciudadana) era la Policía Nacional del Perú. Empero, esta institución presenta, respecto del cumplimiento de sus funciones, serias deficiencias en cuanto a la operabilidad de su infraestructura.<sup>22</sup>

Dichas deficiencias se traducen en determinados problemas de prestación de servicios de la Policía Nacional del Perú respecto de la ciudadanía en términos de protección adecuada de las condiciones de la seguridad ciudadana, especialmente en cuanto a los recursos de equipamiento, de infraestructura y de tecnología.<sup>23</sup> Al respecto, la citada exposición de motivos resalta las siguientes brechas existentes entre la infraestructura y el equipamiento:

- **Existencia de brechas de infraestructura en las comisarías básicas.**

De las 1323 comisarías básicas un gran número carece del nivel adecuado respecto al mobiliario, al equipamiento (tanto informático como especializado y de comunicaciones), a los vehículos, entre otros. Esta situación se agrava si se tiene en consideración que, debido a los acontecimientos político-sociales recientes —de conocimiento público, por cierto— sucedidos a fines del año 2022, se tomó conocimiento de que varias comisarías habrían sufrido

<sup>22</sup> Decreto Legislativo 1571, Exposición de Motivos, p. 4.

<sup>23</sup> Decreto Legislativo 1571, Exposición de Motivos, p. 4.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Avacucho”.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1571, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY 29010, LEY QUE FACULTA A LOS GOBIERNOS REGIONALES Y GOBIERNOS LOCALES A DISPONER RECURSOS A FAVOR DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ.**

serios daños en sus instalaciones (a nivel de infraestructura, de equipamiento y de vehículos) en los departamentos de Puno, Abancay, Cusco y Arequipa.<sup>24</sup>

- **Existencia de brechas de infraestructura en las Oficinas de Criminalística (OFICRI) y en los Departamentos de Investigación Criminales (DEPINCRI).**

En líneas generales, la información presentada por la citada exposición de motivos se basó en el análisis de 41 Laboratorios de Criminalística (34 pertenecientes a las OFICRIS a nivel nacional y 07 eran Unidades de Criminalística pertenecientes a las distintas direcciones del sistema de criminalística).<sup>25</sup>

Así, se tiene que 26 OFICRIS prestaban el servicio en locales de los complejos policiales de distintas regiones, 02 OFICRIS en las comisarías sectoriales, 01 OFICRI en la región policial correspondiente, 01 OFICRI en virtud de un convenio con el Gobierno Regional del Callao, 01 OFICRI en un terreno bajo la modalidad de cesión de uso, 02 OFICRIS en unidades policiales especializadas y 01 OFICRI en un local propio. Además, si bien 06 unidades de criminalística aludidas realizaban sus funciones en sus respectivas direcciones, el Laboratorio de Criminalística perteneciente a la DIRCOCOR se encontraba a la espera de la asignación de un inmueble adecuado.<sup>26</sup>

De otro lado, a nivel nacional, entre las OFICRIS y las unidades de criminalística, presentaban una infraestructura deficiente: 16 tenían paredes de albañilería simple, 14 de albañilería confinada, 05 de placas de concreto armado, 02 de otros materiales y 01 de adobe o tapial. Asimismo, 10 locales, entre las OFICRIS y las unidades de criminalística a nivel nacional, no observaban las condiciones mínimas de funcionalidad y de operatividad para la prestación de su respectivo servicio.<sup>27</sup>

<sup>24</sup> Decreto Legislativo 1571, Exposición de Motivos, p. 5.

<sup>25</sup> Estas direcciones son la DIRCRI, la DINANDRO, la DIRCOTE, la DIRINCRI, la DIPROVE, la DIRCOCOR y la DIRILA). Decreto Legislativo 1571, Exposición de Motivos, p. 6.

<sup>26</sup> Decreto Legislativo 1571, Exposición de Motivos, p. 6.

<sup>27</sup> Decreto Legislativo 1571, Exposición de Motivos, p. 6.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Avacucho”.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1571, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY 29010, LEY QUE FACULTA A LOS GOBIERNOS REGIONALES Y GOBIERNOS LOCALES A DISPONER RECURSOS A FAVOR DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ.**

Por otra parte, la mayoría de las OFICRIS carecía de un nivel adecuado de equipamiento especializado según su nivel de servicio (Nivel I, II y III). Lo mismo podía predicarse de las 07 Unidades de Criminalística, y, en cuanto a la cartera de inversiones del sector interior respecto de las OFICRIS, se advirtió que existían 03 inversiones (en los departamentos de Arequipa, Cusco y Lambayeque), cuyas implementaciones iniciarían en el 2023 y culminarían en el 2025.<sup>28</sup>

Finalmente, respecto a la brecha en los Departamentos de Investigación Criminal, si bien la mayoría de las 70 DEPINCRI se encontraban funcionando dentro de las oficinas del órgano al que pertenecían (la DIVINCRI) a nivel nacional, existían 37 DEPINCRI en estado de conservación no adecuado para la prestación del servicio, pudiendo señalarse lo mismo respecto del equipamiento, del mobiliario y de los vehículos.<sup>29</sup>

- **Existencia de brechas de infraestructura en las escuelas de formación policial.**

La exposición de motivos del presente decreto legislativo recogió la problemática descrita en el "Plan de Implementación del Proceso de Reorganización de las Escuelas de Educación Superior Técnico Profesional (EESTP) de la Policía Nacional del Perú".<sup>30</sup>

A partir de dicha problemática, el Decreto Legislativo 1571 señaló que al inicio del 2021 existían a nivel nacional 27 Escuelas de Educación Superior Técnico Profesional, ubicadas en todos los departamentos del Perú (excepto en Madre de Dios). En ese contexto, 05 departamentos contaban con 02 escuelas: Lima (Puente Piedra y San Bartolo); Junín (Huancayo y Mazamari); Ancash (Chimbote y Yungay); San Martín (Tarapoto y Santa Lucía); y Piura (Piura - Sede La Unión y Piura - Sede Sullana).<sup>31</sup>

<sup>28</sup> Decreto Legislativo 1571, Exposición de Motivos, p. 6.

<sup>29</sup> Decreto Legislativo 1571, Exposición de Motivos, p. 6.

<sup>30</sup> Aprobado por la Resolución Ministerial N° 0567-2021-IN, de fecha 21 de julio de 2021.

<sup>31</sup> Decreto Legislativo 1571, Exposición de Motivos, p. 7.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Avacucho”.

### INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1571, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY 29010, LEY QUE FACULTA A LOS GOBIERNOS REGIONALES Y GOBIERNOS LOCALES A DISPONER RECURSOS A FAVOR DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ.

Sin embargo, a partir del 2019 y del 2020 las Escuelas de Santa Lucía, Mazamari, Huancavelica, Moquegua, Pasco, Tacna y Tumbes dejaron de brindar el servicio, debido al proceso de reorganización de las escuelas.

A pesar de que para el final del 2021 existían sólo 20 escuelas en funcionamiento, para el final del 2022, debido al citado proceso de reorganización, las escuelas de Cajamarca, Yungay, Andahuaylas, Pucallpa y Amazonas dejarían de brindar el servicio definitivamente. Finalmente, el Decreto Supremo 012-2022-IN modificó el artículo del Decreto Supremo 018-2019-IN<sup>32</sup>, reduciendo aún más el número de las mencionadas escuelas.<sup>33</sup>

- **Existencia de brechas respecto de la infraestructura en las unidades policiales especializadas.**

Según la exposición de motivos del decreto legislativo bajo comentario, existían 334 Unidades Policiales Especializadas distribuidas en los 24

<sup>32</sup> Decreto Supremo 018-2019-IN, decreto supremo que declara el inicio del proceso de reorganización de las Escuelas de Educación Superior Técnico Profesional de la Policía Nacional del Perú. Publicado el 03 de agosto de 2019.

<sup>33</sup> “Artículo 2.- Continuidad del funcionamiento de las Escuelas de Educación Superior Técnico Profesional Establecer que, en el marco del proceso de reorganización materia del presente Decreto Supremo, se dispondrán las acciones necesarias para asegurar la continuidad del funcionamiento de las Escuelas de Educación Superior Técnico Profesional de la ENFP ubicadas en las siguientes ciudades: Arequipa, Cusco, Chiclayo, Huancayo, Huánuco, Iquitos, Lima (Puente Piedra y San Bartolo), Tarapoto y Trujillo.

Las Escuelas de Educación Superior Técnico Profesional de Mazamari y Santa Lucía, funcionarán como centros de reentrenamiento y especialización en función a las necesidades institucionales. Las Escuelas de Educación Superior Técnico Profesional de Huancavelica, Moquegua, Pasco, Tacna y Tumbes quedan temporalmente suprimidas, cuya reactivación queda sujeta a la adecuación de las mismas a los “Lineamientos de Formación, Capacitación, Especialización y Perfeccionamiento de la Policía Nacional del Perú” y a las disposiciones y/o requisitos que se dicten en el marco de la normativa que regula la Formación Profesional de la Policía Nacional del Perú.

Las Escuelas de Educación Superior Técnico Profesional de Ayacucho, Chimbote, Ica, Piura y Puno continúan en funcionamiento hasta el término del proceso de reorganización de las Escuelas de Educación Superior Técnico Profesional de la Policía Nacional del Perú.

Las Escuelas de Educación Superior Técnico Profesional de Amazonas, Andahuaylas, Cajamarca, Pucallpa y Yungay, deberán adecuarse a los “Lineamientos de Formación, Capacitación, Especialización y Perfeccionamiento de la Policía Nacional del Perú”, teniendo como plazo máximo hasta el 30 de diciembre de 2025; caso contrario se procederá a su supresión.

Para tal efecto, la Secretaría General del Ministerio del Interior priorizará la asignación de los recursos que sean necesarios, en coordinación con la Comandancia General de la Policía Nacional del Perú.”

Respecto a la antigüedad de los inmuebles, estado de conservación, infraestructura (piso, pared y techo), funcionalidad, equipamiento y mobiliario, de las (20) Escuelas de Formación Policial, 05 presentan condiciones adecuadas (Puente Piedra, San Bartolo, Huánuco, La Libertad y San Martín). Para el 2024, se tiene proyectado la implementación y funcionamiento de las Escuelas de Iquitos y Tarapoto.” Decreto Supremo 012-2022-IN, Decreto Supremo que establece medidas en el marco del Proceso de Reorganización de las Escuelas de Educación Superior Técnico Profesional de la Policía Nacional del Perú, para coadyuvar al fortalecimiento de la seguridad ciudadana, el orden público y el orden interno, artículo 2. Publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 05 de noviembre de 2022.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Avacucho”.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1571, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY 29010, LEY QUE FACULTA A LOS GOBIERNOS REGIONALES Y GOBIERNOS LOCALES A DISPONER RECURSOS A FAVOR DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ.**

departamentos y en la Provincia Constitucional del Callao.<sup>34</sup> Sin embargo, debido a la ausencia de asignación presupuestal (o a su poca disponibilidad), así como a la limitada ejecución de los recursos en materia de inversiones en los tres niveles de gobierno, la mayoría de las mencionadas unidades policiales especializadas carece de las condiciones adecuadas en términos de infraestructura, habitabilidad y funcionalidad.<sup>35</sup>

Cabe precisar que, en cuanto al mobiliario, al equipamiento especializado y a los vehículos, un gran número de ellos se encuentra deteriorado y obsoleto para los estándares correspondientes de cada unidad especializada. En ese sentido, la brecha descrita no sólo genera una prestación inadecuada del servicio policial, sino que además puede generar riesgos para el personal policial.<sup>36</sup>

**ii) Sobre la problemática relacionada con la aplicación de la Ley 29010, Ley que faculta a los gobiernos regionales y gobiernos locales a disponer recursos a favor de la Policía Nacional del Perú.**

Antes de la entrada en vigor del Decreto Legislativo 1571, el artículo 1 de la mencionada Ley 29010, modificada por el artículo 1 de la Ley 29611<sup>37</sup>, establecía que los gobiernos regionales y gobiernos locales estaban facultados para realizar gastos de inversión en materia de seguridad ciudadana, de infraestructura y de equipamiento en el ámbito de su jurisdicción y con cargo a los recursos procedentes de toda fuente de financiamiento, excepto de la fuente de operaciones oficiales de crédito, y de donaciones y de transferencias sólo en los casos en que estas últimas tengan un destino específico predeterminado.

Sin embargo, siguiendo a la mencionada exposición de motivos, la frase "gastos de inversión en materia de seguridad ciudadana, infraestructura y equipamiento en el

<sup>34</sup> Estas unidades especializadas son: la Policía de Medio Ambiente PNP, Policía de Turismo PNP, Comisaría de la Familia PNP, Puesto de Vigilancia de Frontera PNP, Unidades Antidrogas PNP, Unidades de Tránsito y Seguridad Vial PNP, Sección de Operaciones Especiales, Unidades de Servicios Especiales, Policía Montada, Policía Canina, Policía contra Invasiones y Policía de Intervenciones rápidas. Vid., Decreto Legislativo 1571, Exposición de Motivos, p. 8.

<sup>35</sup> Decreto Legislativo 1571, Exposición de Motivos, p. 8.

<sup>36</sup> Decreto Legislativo 1571, Exposición de Motivos, p. 9.

<sup>37</sup> Ley 29611, Ley que modifica la Ley 29010, Ley que faculta a los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales a disponer recursos a favor de la Policía Nacional del Perú, y la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales. Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 10 de noviembre de 2010. Cabe precisar que esta ley modificó también los artículos 10 y 61 de la citada Ley 27867 y derogó el artículo 2 de la mentada Ley 29010.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Avacucho”.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1571, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY 29010, LEY QUE FACULTA A LOS GOBIERNOS REGIONALES Y GOBIERNOS LOCALES A DISPONER RECURSOS A FAVOR DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ.**

ámbito de su jurisdicción”, impedía que los gastos pudieran abarcar otras necesidades de la función policial que, aunque no directamente vinculadas a la seguridad ciudadana, tenían influencia en la prestación del servicio adecuado para protegerla como, por ejemplo, el servicio policial operativo básico, el servicio policial especializado, el servicio de investigación criminal, el servicio de criminalística, así como la salud y la formación policial.<sup>38</sup>

Así, se advirtió la vinculación directa entre la adecuada formación policial, la existencia de la infraestructura y la logística adecuadas y la protección de la seguridad ciudadana. Dicho de otra manera, las condiciones deficientes que presentan las citadas unidades dedicadas a la investigación criminal y a la criminalística influyen negativamente en la seguridad ciudadana.<sup>39</sup>

Si bien desde el año 2008 a la fecha de promulgación del Decreto Legislativo 1571 se habían suscrito 41 convenios entre la Policía Nacional del Perú y los gobiernos regionales y los gobiernos locales en virtud de lo dispuesto en la referida Ley 29010, existían varias propuestas por parte de los gobiernos regionales para la suscripción de convenios orientados al financiamiento de determinadas funciones relacionadas con la prestación del servicio adecuado para proteger la seguridad ciudadana. Sin embargo, debido a la fórmula cerrada del artículo 1 de la citada Ley 29010, tales convenios no podían suscribirse.<sup>40</sup>

## **b.2) Análisis del articulado del Decreto Legislativo 1571.**

El aludido Decreto Legislativo 1571 modificó el artículo 1 de la mencionada Ley 29010 con el fin de precisar que la facultad de los gobiernos regionales y locales para realizar los gastos de inversión en materia de seguridad ciudadana, de infraestructura y de equipamiento era para “mejorar la capacidad operativa de los servicios policiales, la formación, salud policial, investigación y criminalística, así como para fortalecer la operatividad policial en las unidades de flagrancia”.

Asimismo, el Decreto Legislativo 1571 introdujo en el mismo artículo un segundo párrafo señalando que los gobiernos regionales y los gobiernos locales podían realizar inversiones para la ejecución de infraestructura y/o adquirir equipamiento a

<sup>38</sup> Decreto Legislativo 1571, Exposición de Motivos, p. 10.

<sup>39</sup> Decreto Legislativo 1571, Exposición de Motivos, p. 11.

<sup>40</sup> Decreto Legislativo 1571, Exposición de Motivos, p. 12.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
 “Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Avacucho”.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1571, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY 29010, LEY QUE FACULTA A LOS GOBIERNOS REGIONALES Y GOBIERNOS LOCALES A DISPONER RECURSOS A FAVOR DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ.**

favor del Ministerio del Interior para ser destinado a la Policía Nacional del Perú a efectos de cumplir con los fines señalados en el párrafo precedente.

De otro lado, en el último párrafo del mismo artículo el Decreto Legislativo 1571 incorporó la precisión de que los convenios suscritos entre, por un lado, el Ministerio del Interior y la Policía nacional del Perú, y, por otro, los gobiernos regionales y los gobiernos locales, respecto de la infraestructura y del equipamiento correspondientes, debían estar en concordancia con la normativa del Sistema Nacional de Abastecimiento.

A continuación, se presenta un cuadro que muestra la redacción del artículo 1 de la aludida Ley 29010 antes y después de la entrada en vigor del Decreto Legislativo 1571:

**Cuadro 3**  
**Cuadro que muestra la redacción del artículo 1 de la aludida Ley 29010 antes y después de la entrada en vigor del Decreto Legislativo 1571**

REDACCIÓN CONFORME A LA LEY 29611, PUBLICADA EL 10 NOVIEMBRE DE 2010.	MODIFICACIÓN OPERADA POR EL DECRETO LEGISLATIVO 1571
<p>Artículo 1.- Objeto de la Ley            Los gobiernos regionales y gobiernos locales están facultados para realizar gastos de inversión en materia de seguridad ciudadana, infraestructura y equipamiento en el ámbito de su jurisdicción y con cargo a los recursos procedentes de toda fuente de financiamiento, excepto de la fuente de operaciones oficiales de crédito, y de donaciones y transferencias solo en los casos en que estas últimas tengan un destino específico predeterminado.</p> <p>Para tal efecto, se suscriben convenios con el Ministerio del Interior conjuntamente con la Policía Nacional del Perú, así como entre gobiernos regionales y gobiernos locales, que especifiquen la infraestructura y equipamiento de que se trate y el acuerdo de donación o cesión en uso. No está comprendida dentro de la presente autorización la adquisición de armas de fuego, municiones y armas químicas o eléctricas.”</p>	<p>“Artículo 1.- Objeto de la Ley            Los gobiernos regionales y gobiernos locales están facultados para realizar gastos de inversión en materia de seguridad ciudadana, infraestructura y equipamiento, <b><u>para mejorar la capacidad operativa de los servicios policiales, la formación, salud policial, investigación y criminalística, así como para fortalecer la operatividad policial en las unidades de flagrancia</u></b>, y con cargo a los recursos procedentes de toda fuente de financiamiento, excepto de la fuente de operaciones oficiales de crédito, y de donaciones y transferencias solo en los casos en que estas últimas tengan un destino específico predeterminado.</p> <p><b><u>Los gobiernos regionales y locales pueden realizar inversiones para la ejecución de infraestructura y/o adquirir equipamiento a favor del Ministerio del Interior, para ser destinado a la Policía Nacional del Perú, a</u></b></p>

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
 “Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Avacucho”.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1571, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY 29010, LEY QUE FACULTA A LOS GOBIERNOS REGIONALES Y GOBIERNOS LOCALES A DISPONER RECURSOS A FAVOR DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ.**

	<p><b><u>efectos de cumplir con los fines señalados en el párrafo precedente.</u></b></p> <p>Para tal efecto, el Ministerio del Interior conjuntamente con la Policía Nacional del Perú <b><u>suscriben convenios con los</u></b> gobiernos regionales, gobiernos locales, <b><u>según corresponda, especificándose</u></b> la infraestructura y equipamiento de que se <b><u>trate y los actos de disposición final a ser aplicados, de acuerdo a la normativa del Sistema Nacional de Abastecimiento.</u></b> No está comprendida dentro de la presente autorización la adquisición de armas de fuego, municiones y armas químicas o eléctricas”.</p>
--	---

De acuerdo con la mencionada exposición de motivos, la entrada en vigor del Decreto Legislativo 1571 permitiría la ampliación de la inversión de los gobiernos regionales y de los gobiernos locales a favor de Policía Nacional del Perú. Ello es de especial relevancia, ya que para poder cumplir con lo dispuesto en el artículo 166 de la Constitución<sup>41</sup> la Policía Nacional del Perú debe contar con personal con conocimientos especializados, adquiridos a través de la formación profesional y técnica, que permitan la prestación de un óptimo servicio público.<sup>42</sup>

Asimismo, la inversión en la formación profesional y técnica de los efectivos de la Policía Nacional del Perú guarda relación con lo señalado en el Lineamiento 02.05 (Implementar los instrumentos técnicos normativos necesarios para establecer las líneas de carrera y de especialización del personal policial a fin de asegurar una mejor gestión de la seguridad ciudadana) del Objetivo Prioritario 02 (Mejorar el acceso de la ciudadanía a los servicios de seguridad ciudadana) de la citada Política Nacional Multisectorial de Seguridad Ciudadana al 2030.<sup>43</sup>

El mismo argumento, *mutatis mutandis*, puede predicarse de la inversión por parte de los gobiernos regionales y locales respecto de las edificaciones o los equipos

<sup>41</sup> “Artículo 166.- Finalidad de la Policía Nacional  
 La Policía Nacional tiene por finalidad fundamental garantizar, mantener y restablecer el orden interno. Presta protección y ayuda a las personas y a la comunidad. Garantiza el cumplimiento de las leyes y la seguridad del patrimonio público y del privado. Previene, investiga y combate la delincuencia. Vigila y controla las fronteras.”  
 Constitución Política del Perú, artículo 166.

<sup>42</sup> Decreto Legislativo 1571, Exposición de Motivos, p. 13.

<sup>43</sup> Decreto Legislativo 1571, Exposición de Motivos, p. 14.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Avacucho”.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1571, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY 29010, LEY QUE FACULTA A LOS GOBIERNOS REGIONALES Y GOBIERNOS LOCALES A DISPONER RECURSOS A FAVOR DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ.**

médicos o de apoyo que se emplean en las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPRESS) de la Sanidad Policial y respecto del equipamiento (bienes muebles patrimoniales) y de los bienes inmuebles, siempre en concordancia con lo señalado en las normas del Sistema Nacional de Abastecimiento.<sup>44</sup>

De otro lado, la entrada en vigor del Decreto Legislativo 1571 también permitiría que los gobiernos regionales y locales puedan invertir en las denominadas “Unidades de Flagrancia” de la Policía Nacional del Perú. En efecto, en el marco de lo dispuesto en el Decreto Legislativo 1194<sup>45</sup> el “Protocolo de actuación interinstitucional para el proceso inmediato en casos de flagrancia y otros supuestos en el marco del Decreto Legislativo 1194” establece que en cada distrito judicial la Policía Nacional del Perú designa a un funcionario de enlace (“Unidad de Flagrancia”) con el funcionario responsable de la gestión de la audiencia en los procesos de flagrancia a efectos de coordinar asuntos interinstitucionales a dicho respecto.<sup>46</sup>

En ese contexto, de acuerdo con la exposición de motivos del decreto legislativo bajo análisis, existían en gobiernos regionales y gobiernos locales que contaban con los terrenos y con los recursos necesarios para invertir en la edificación de las unidades de flagrancia sobre la base de un modelo de integración de todos los actores, donde a la Policía Nacional del Perú le correspondería una mayor área de ocupación, dado que ella debía contar con los centros de detención, el laboratorio de criminalística y los ambientes para la permanencia del personal encargado de los servicios policiales.<sup>47</sup>

En consecuencia, teniendo en consideración la naturaleza de las modificatorias mencionadas, se concluye que ellas fueron realizadas como parte del ejercicio

<sup>44</sup> Decreto Legislativo 1571, Exposición de Motivos, p. 14.

<sup>45</sup> “Segunda Disposición complementaria Final: Gestión de Audiencias

En cada Distrito Judicial, la Presidencia de las Cortes Superiores de Justicia designan a un funcionario responsable de la gestión de audiencias para procesos inmediatos en casos de flagrancia, quien tiene a su cargo la administración de la agenda y de los espacios para la realización de las audiencias, así como las tareas relativas a su registro, publicidad, organización y asistencia de las partes. La Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores; la Dirección Distrital de la Defensa Pública del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, o quien haga sus veces y la máxima autoridad de la Policía Nacional del Perú, en cada Distrito Judicial, designan a un funcionario de enlace con el funcionario responsable de la gestión de audiencia señalado en el párrafo anterior, a fin de coordinar los temas interinstitucionales de organización para la realización efectiva, célere y adecuada de las audiencias.” Decreto Legislativo 1194, Decreto Legislativo que regula el Proceso Inmediato en casos de flagrancia. Publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 30 de agosto de 2015.

<sup>46</sup> Decreto Supremo 003-2016-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Protocolo de Actuación Interinstitucional para el Proceso Inmediato en Casos de Flagrancia y Otros Supuestos en el marco del Decreto Legislativo 1194. Publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 11 de mayo de 2016.

<sup>47</sup> Decreto Legislativo 1571, Exposición de Motivos, p. 16.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Avacucho”.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1571, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY 29010, LEY QUE FACULTA A LOS GOBIERNOS REGIONALES Y GOBIERNOS LOCALES A DISPONER RECURSOS A FAVOR DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ.**

discrecional dentro de la orientación normativa señalada por la ley autoritativa, superando de esta manera el control de apreciación.

**c) Control de evidencia**

Este tipo de control tiene como finalidad verificar que el decreto legislativo, por un lado, no vulnera la Constitución ni por el fondo ni por la forma, y, por otro lado, que es compatible o conforme con aquella. Al respecto, el control de evidencia se realiza desde el marco hermenéutico establecido jurisprudencialmente por el Tribunal Constitucional.

En primer lugar, debe aplicarse como criterio hermenéutico el principio de interpretación desde la Constitución, en virtud del cual “(...) se asigna un sentido a una ley cuestionada de inconstitucionalidad, a efectos [de] que ella guarde coherencia y armonía con el plexo del texto fundamental. Dicha interpretación hace que la ley sea conforme a la Constitución; cabiendo, para tal efecto, que se reduzca, sustituya o modifique su aplicación para los casos concretos.”<sup>48</sup>

En segundo lugar, el Tribunal Constitucional ha establecido como principio interpretativo que todas las leyes tienen presunción de constitucionalidad, en virtud de la cual:

“(...) una ley no será declarada inconstitucional a menos que exista duda razonable sobre su absoluta y flagrante contradicción con la Constitución. Se trata de una presunción *iuris tantum*, por lo que, en tanto no se demuestre la abierta inconstitucionalidad de la norma, el juez constitucional estará en la obligación de adoptar una interpretación que la concuerde con el texto constitucional.”<sup>49</sup>

Finalmente, tenemos el principio de conservación de la ley según el cual se exige al juez constitucional “salvar”, hasta donde sea razonablemente posible, la constitucionalidad de una ley impugnada. Es decir, la expulsión de una ley del ordenamiento jurídico constitucional debe ser la *ultima ratio* y, en consecuencia, la declaratoria de inconstitucionalidad debe ser realizada sólo si es imprescindible e

<sup>48</sup> Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el Expediente N° 004-2004-CC/TC, fundamento jurídico 3.3.

<sup>49</sup> Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el Expediente N° 020-2003-AI/TC, fundamento jurídico 33.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Avacucho”.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1571, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY 29010, LEY QUE FACULTA A LOS GOBIERNOS REGIONALES Y GOBIERNOS LOCALES A DISPONER RECURSOS A FAVOR DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ.**

inevitable.<sup>50</sup> El principio de conservación de las leyes permite además afirmar la seguridad jurídica.<sup>51</sup>

En el presente caso se tiene que el citado Decreto Legislativo 1571 tiene por objeto modificar el artículo 1 de la Ley 29010, Ley que faculta a los gobiernos regionales y a los gobiernos locales a disponer recursos a favor de la Policía Nacional del Perú, a fin de permitir que los gobiernos regionales y gobiernos locales puedan realizar los gastos de inversión en materia de seguridad ciudadana, de infraestructura y de equipamiento para mejorar la capacidad operativa de los servicios policiales, la formación, salud policial, investigación y criminalística, así como para fortalecer la operatividad policial en las unidades de flagrancia, entre otros.

Al respecto, la vinculación directa con las normas constitucionales se advierte, en primer lugar, del artículo 1 de la Constitución que establece que la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo del Estado y de sociedad.<sup>52</sup> Asimismo, debe considerarse que el artículo 2 de la misma ley suprema señala que toda persona tiene derecho a la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar<sup>53</sup> así como a la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.<sup>54</sup> Además, el artículo 44 de la Constitución prescribe que el Estado debe, entre otros, garantizar la plena vigencia de los derechos humanos, proteger a la población de las amenazas contra su seguridad y promover el bienestar general.<sup>55</sup>

De otro lado, se advierte una vinculación indirecta con el denominado bloque de constitucionalidad. Así, sobre la base de lo prescrito en el artículo 78 de la Ley 31307, Nuevo Código Procesal Constitucional<sup>56</sup>, es preciso detenernos en el concepto jurídico de bloque de constitucionalidad desarrollado por el Tribunal Constitucional:

<sup>50</sup> Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el Expediente N° 0004-2004-PCC/TC, fundamento jurídico 3.

<sup>51</sup> Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el Expediente N° 00033-2007-PI/TC, fundamento jurídico 4.

<sup>52</sup> Constitución, artículo 1.

<sup>53</sup> Constitución, artículo 2, numeral 1.

<sup>54</sup> Constitución, artículo 2, numeral 22.

<sup>55</sup> Constitución, artículo 44.

<sup>56</sup> “Artículo 78. Principios de interpretación

Para apreciar la validez constitucional de las normas el Tribunal Constitucional considerará, además de las normas constitucionales, las leyes que, por remisión expresa de la constitución, se hayan dictado para determinar la competencia o las atribuciones de los órganos del Estado o el ejercicio de los derechos fundamentales de la persona.” Ley 31307, Nuevo Código Procesal Constitucional, artículo 78.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Avacucho”.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1571, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY 29010, LEY QUE FACULTA A LOS GOBIERNOS REGIONALES Y GOBIERNOS LOCALES A DISPONER RECURSOS A FAVOR DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ.**

“Al respecto, este Tribunal ha establecido en las ‘Las normas del bloque de constitucionalidad son aquellas que se caracterizan por desarrollar y complementar los preceptos constitucionales relativos a los fines, estructura, organización y funcionamiento de los órganos y organismos constitucionales, amén de precisar detalladamente las competencias y deberes funcionales de los titulares de éstos, así como los derechos, deberes, cargas públicas y garantías básicas de los ciudadanos’. (...)”<sup>57</sup>

De acuerdo con ello, se concluye que el Decreto Legislativo 1571 se encuentra vinculado con el numeral 2 del artículo 10 de la Ley 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales<sup>58</sup>, dispone que la seguridad ciudadana forma parte de las competencias compartidas de los Gobiernos Regionales; los numerales 1 y 3 del artículo 85 de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades<sup>59</sup>, así como con el

<sup>57</sup> Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el Expediente N° 0005-2006-PI/TC, fundamento jurídico 21.

<sup>58</sup> “Artículo 10.- Competencias exclusivas y compartidas establecidas en la Constitución Política del Perú y la Ley de Bases de la Descentralización.

Los gobiernos regionales ejercen las competencias exclusivas y compartidas que les asignan la Constitución Política del Perú, la Ley de Bases de la Descentralización y la presente Ley, así como las competencias delegadas que acuerden entre ambos niveles de gobierno.”

(...)

2. Competencias Compartidas

Son Competencias Compartidas, de acuerdo al artículo 36 de la Ley Orgánica de Bases de la Descentralización 27783, las siguientes:

- a) Educación. Gestión de los servicios educativos de nivel inicial, primaria, secundaria y superior no universitaria, con criterios de interculturalidad orientados a potenciar la formación para el desarrollo.
- b) Salud pública.
- c) Promoción, gestión y regulación de actividades económicas y productivas en su ámbito y nivel, correspondientes a los sectores agricultura, pesquería, industria, comercio, turismo, energía, hidrocarburos, minas, transportes, comunicaciones y medio ambiente.
- d. Gestión sostenible de los recursos naturales, mejoramiento de la calidad ambiental y gestión del cambio climático.
- e) Preservación y administración de las reservas y áreas naturales protegidas regionales.
- f) Difusión de la cultura y potenciación de todas las instituciones artísticas y culturales regionales.
- g) Competitividad regional y la promoción de empleo productivo en todos los niveles, concertando los recursos públicos y privados.
- h) Participación ciudadana, alentando la concertación entre los intereses públicos y privados en todos los niveles.
- i) Seguridad ciudadana.
- j) Otras que se les delegue o asigne conforme a ley.” Ley 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, artículo 10.

<sup>59</sup> “Artículo 85.- Seguridad ciudadana.

Las municipalidades en seguridad ciudadana ejercen las siguientes funciones:

1. Funciones específicas exclusivas de las municipalidades provinciales:

1.1. Establecer un sistema de seguridad ciudadana, con participación de la sociedad civil y de la Policía Nacional, y normar el establecimiento de los servicios de serenazgo, vigilancia ciudadana, rondas urbanas, campesinas o similares, de nivel distrital o del de centros poblados en la jurisdicción provincial, de acuerdo a ley.

1.2. Ejercer la labor de coordinación para las tareas de defensa civil en la provincia, con sujeción a las normas establecidas en lo que respecta a los Comités de Defensa Civil Provinciales.

2. Funciones específicas compartidas de las municipalidades provinciales:

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Avacucho”.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1571, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY 29010, LEY QUE FACULTA A LOS GOBIERNOS REGIONALES Y GOBIERNOS LOCALES A DISPONER RECURSOS A FAVOR DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ.**

artículo 4<sup>60</sup> y el numeral 5.2 del artículo 5<sup>61</sup> del Decreto Legislativo 1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior.

2.1. Coordinar con las municipalidades distritales que la integran y con la Policía Nacional el servicio interdistrital de serenazgo y seguridad ciudadana.

2.2. Promover acciones de apoyo a las compañías de bomberos, beneficencias, Cruz Roja y demás instituciones de servicio a la comunidad.

3. Funciones específicas exclusivas de las municipalidades distritales:

3.1. Organizar un servicio de serenazgo o vigilancia municipal cuando lo crea conveniente, de acuerdo a las normas establecidas por la municipalidad provincial respectiva.

3.2. Coordinar con el Comité de Defensa Civil del distrito las acciones necesarias para la atención de las poblaciones damnificadas por desastres naturales o de otra índole.

3.3. Establecer el registro y control de las asociaciones de vecinos que recaudan cotizaciones o administran bienes vecinales, para garantizar el cumplimiento de sus fines.” Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, artículo 85.

60 “Artículo 4.- Ámbito de competencia

El Ministerio del Interior ejerce competencia exclusiva a nivel nacional en materia de orden interno y orden público. Así también, ejerce competencia compartida en materia de seguridad ciudadana, de acuerdo a Ley. Es el ente rector del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana.”

61 “Artículo 5.- Funciones

El Ministerio del Interior tiene las siguientes funciones:

(...)

5.2. Funciones específicas:

1) Ejercer el control interno sobre las actividades desarrolladas por los distintos órganos y organismos públicos que conforman el Sector Interior;

2) Producir, coordinar y centralizar la inteligencia estratégica y táctica, relacionada al orden interno, seguridad pública, seguridad ciudadana, crimen organizado y nuevas amenazas de carácter internacional que afecten el orden interno; así como realizar acciones de contrainteligencia en el marco del Sistema de Inteligencia Nacional;

3) Formular, planear, dirigir, coordinar, ejecutar y evaluar las políticas sectoriales en materia de lucha contra las drogas, insumos químicos y productos fiscalizados decomisados por tráfico ilícito de drogas, así como la erradicación de los cultivos ilegales, y coordinar la implementación de políticas sectoriales con la Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas (DEVIDA) y la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT);

3-A) Coordinar, orientar y supervisar las acciones sectoriales para prevenir e investigar la comisión de delitos relacionados con el empleo de sustancias químicas, incluidos los insumos químicos, productos y subproductos o derivados, maquinarias y equipos utilizados para la elaboración ilegal de drogas y minería ilegal.

4) Diseñar, aprobar, ejecutar y monitorear políticas y acciones concretas para la defensa de los derechos fundamentales de la persona y la comunidad, así como del personal civil y policial del Sector Interior, en el marco del cumplimiento de sus deberes, incorporando los enfoques de derechos humanos, género e interculturalidad; en este sentido, supervisar la adecuada prestación de los servicios a la ciudadanía por el Sector;

5) Formular, dirigir, coordinar y evaluar las políticas de seguridad ciudadana en atención a la prevención del delito, seguridad privada, control y fiscalización, así como, el registro y los servicios migratorios;

6) Ejercer la rectoría del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana, articular y coordinar la política nacional de seguridad ciudadana entre el Gobierno Nacional, los Gobiernos Regionales y Locales, los organismos públicos y privados y la sociedad civil;

7) Aprobar normas y establecer los procedimientos relacionados con la implementación de las políticas nacionales en materia de seguridad ciudadana, así como coordinar su operación técnica, las formas de articulación entre las diversas entidades involucradas y es responsable, como autoridad técnico normativa, del correcto funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana;

8) Formular, dirigir, coordinar y evaluar las políticas de gestión de conflictos sociales en el marco de las competencias del Sector Interior, en coordinación con los otros Sectores o entidades competentes;

8-A) Planear y coordinar las relaciones del Sector con las rondas campesinas y las Comunidades Campesinas y Nativas, conforme a las políticas públicas y la normatividad especial sobre la materia.

9) Supervisar y evaluar que la actuación de la Policía Nacional del Perú se enmarque dentro de los objetivos de las políticas nacionales y sectoriales a su cargo;

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Avacucho”.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1571, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY 29010, LEY QUE FACULTA A LOS GOBIERNOS REGIONALES Y GOBIERNOS LOCALES A DISPONER RECURSOS A FAVOR DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ.**

En consecuencia, se concluye que el citado Decreto Legislativo 1571 no sólo no contraviene la Constitución, sino que se alinea con las normas constitucionales antes mencionadas.

## V. CONCLUSIÓN

- 10) Coordinar con la Policía Nacional del Perú las acciones necesarias de intervención policial para garantizar el orden interno, el orden público y la seguridad ciudadana de acuerdo a las políticas establecidas;
- 11) Supervisar y evaluar la labor de criminalística de la Policía Nacional del Perú;
- 12) Supervisar y evaluar la provisión de servicios que se brindan a través de los establecimientos de salud y escuelas a cargo de la Policía Nacional del Perú;
- 13) Otorgar garantías personales e inherentes al orden público; así como dirigir y supervisar las funciones de las autoridades políticas designadas, con alcance nacional;
- 14) Garantizar el correcto desarrollo de las rifas con fines sociales y colectas públicas;
- 15) Formular, planear, dirigir, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar la política de seguridad interna y fronteriza;
- 16) Supervisar y evaluar el cumplimiento de las políticas en materia migratoria interna;
- 17) Supervisar y evaluar el cumplimiento de las políticas en materia de los servicios de seguridad privada, armas, municiones, explosivos y productos pirotécnicos de uso civil;
- 18) Supervisar las acciones de prevención, control y extinción de incendios; así como de promoción y coordinación de las acciones de prevención de incendios y accidentes, evaluación de los riesgos para la vida y la propiedad, así como el combate de incendios, rescate y salva de vidas expuestas a peligro;
- 19) Supervisar y evaluar la implementación del Fondo de Aseguramiento en Salud de la Policía Nacional del Perú - SALUDPOL en el marco de las normas de aseguramiento universal en salud;
- 20) Planear, programar, ejecutar y supervisar las políticas y acciones de seguridad y defensa nacional en las áreas específicas de su responsabilidad; así como desarrollar las funciones generales de Defensa Nacional, Movilización Nacional, Gestión del Riesgo de Desastres, Difusión de Doctrina e Identidad Nacional, en el ámbito de las competencias sectoriales y promueve la cohesión nacional y la educación cívico-patriótica de la población;
- 21) Planear, programar, ejecutar y supervisar las estrategias, lineamientos, acciones y proyectos de comunicación social e imagen institucional, en el marco de las competencias establecidas; ello comprende las acciones vinculadas a prensa, imagen, protocolo y relaciones públicas institucionales;
- 22) Planificar, ejecutar y supervisar las acciones conducentes al desarrollo de las Tecnologías y gestión de la Información en el marco de sus competencias, dirigidas prioritariamente a la implementación de estrategias que permitan la interoperabilidad y atención oportuna de los servicios que brinda el Sector Interior;
- 23) Formular, dirigir, coordinar, ejecutar, supervisar, evaluar y aprobar el desarrollo de la infraestructura, así también promover la participación de entidades públicas como privadas para tales fines, en el ámbito de competencia del Sector Interior;
- 24) Establecer, conducir y supervisar los registros a su cargo, así como los sistemas de información del Sector Interior y su articulación;
- 25) Administrar la plataforma de interoperabilidad electrónica en materia de orden interno, orden público y seguridad ciudadana destinada a generar información de calidad en coordinación con los demás sectores, los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales;
- 26) Administrar los servicios de video vigilancia, radio comunicación, telecomunicación y otros de alta tecnología para la seguridad ciudadana;
- 27) Planear, programar, coordinar, implementar, monitorear y supervisar acciones, así como proponer y aprobar políticas de corto, mediano y largo plazo dirigidas a prevenir y combatir la corrupción en el Sector Interior;
- 28) Formular, planear, dirigir, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar las políticas y estrategias orientadas al fomento de la ética y la transparencia en el Sector Interior;
- 29) Conducir la defensa jurídica del Sector Interior;
- 30) Ejercer la representación del Sector Interior ante organismos públicos y privados; y,
- 31) Otras funciones que le correspondan de acuerdo a Ley.” Decreto Legislativo 1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, artículo 5, numeral 5.2.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Avacucho”.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1571, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY 29010, LEY QUE FACULTA A LOS GOBIERNOS REGIONALES Y GOBIERNOS LOCALES A DISPONER RECURSOS A FAVOR DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ.**

Por lo expuesto, la Subcomisión de Control Político considera que el Decreto Legislativo 1571, Decreto Legislativo que modifica la Ley 29010, Ley que faculta a los gobiernos regionales y gobiernos locales a disponer recursos a favor de la Policía Nacional del Perú, **CUMPLE** con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 101 y con el artículo 104 de la Constitución Política del Perú, y en el artículo 90 del Reglamento del Congreso de la República, por cuanto no contraviene la normativa constitucional, y se enmarca dentro de las facultades delegadas por el Congreso de la República al Poder Ejecutivo mediante la Ley 31880, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de seguridad ciudadana, gestión del riesgo de desastres-niño global, infraestructura social, calidad de proyectos y meritocracia; y, por tanto, remite el informe a la Comisión de Constitución y Reglamento.

Lima, 29 de mayo de 2024.



## SUBCOMISIÓN DE CONTROL POLÍTICO

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Avacucho”.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1571, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY 29010, LEY QUE FACULTA A LOS GOBIERNOS REGIONALES Y GOBIERNOS LOCALES A DISPONER RECURSOS A FAVOR DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ.**